

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones 181495 de 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 549 del 13 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo”*.

Que mediante radicado No. 20224011075372 Id:1280952 del 30 de junio de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

Que mediante radicado No. 20225011169253 Id: 1302437 del 05 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH emitió Auto de Pruebas con el fin de contar con elementos de juicio idóneos y suficientes para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante comunicación radicada No. 20225011198683 Id: 1324132 del 16 de septiembre de 2022, se emitió concepto técnico para dar respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 494 de 2022.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En estricto resumen, sustenta el recurrente en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 549 con los siguientes argumentos:

“Una vez analizada la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, se identifica que la determinación del área del yacimiento de la formación Monserrate del campo Dina Cretáceos no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. en la comunicación de respuesta a la solicitud de la ANH a través de la circular 07 de 2022, radicada el 20 de mayo de 2022 (ver anexo), la cual contiene la información más reciente del polígono y es distinta al mapa referenciado por la ANH en la Resolución 549.

Por lo anterior, la ANH tomó como referente la información entregada por Ecopetrol S.A en el año 2021, como parte de la información del Informe Técnico Anual (ITA-2020) radicado en la ANH con No. 20215110102342 Id 592554 del 14 de abril 2021 con los mapas: estructural, político y la combinación de los mismos que incluía los polígonos LKO correspondiente a los niveles inferiores conocidos de contactos de fluidos (-5.140 ft y -5.400 ft) de los reservorios Monserrate A y Monserrate B en el Campo Dina Cretáceos.

Sin embargo, para el año 2022, acorde con la solicitud enviada por parte de la ANH en la Circular ANH 07 de febrero de 2022, para los mapas de los ITA 2021, ECOPETROL S.A. entregó, bajo el radicado ANH 20224011037872 Id: 1260015 del 20 de mayo de 2022 el mismo mapa, pero en esa oportunidad se consideró LKO más profundo, el cual corresponde al reservorio Monserrate B (-5.400 ft), siendo un polígono más amplio y abarca el polígono del LKO (-5.140 ft) del reservorio Monserrate A, como se detalla en el Anexo de esta comunicación y se presenta en la Figura 2.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

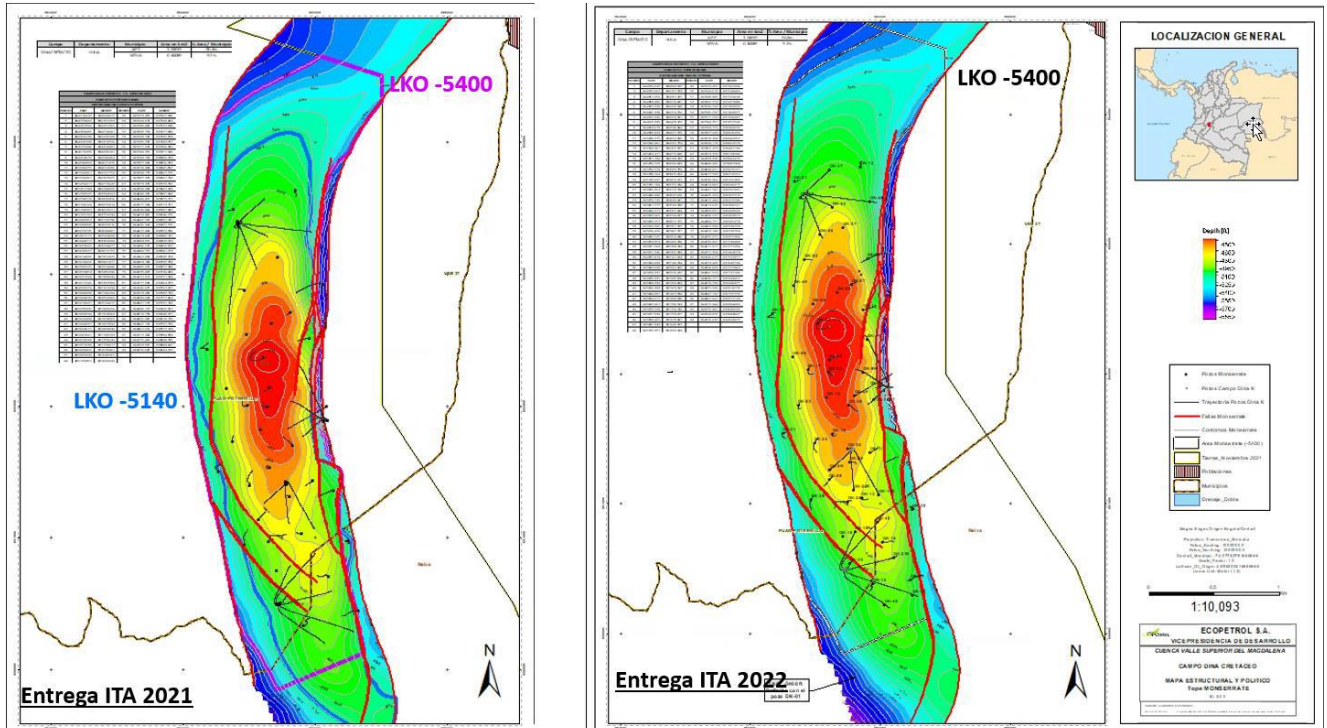


Figura 2. Mapas estructurales y políticos entregados por Ecopetrol como parte de los Informes técnicos Anuales de los años 2021 y 2022.

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicita el recurrente en su escrito:

“(...) REPONER la Resolución No. 549 del 13 de junio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo”, en el sentido de ajustar la información del mapa al polígono correspondiente y el porcentaje de distribución del yacimiento en cada entidad territorial, conforme a lo reportado por Ecopetrol S.A. en el Informe Técnico Anual 2022”.

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo,

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Ana Patricia Carrillo Rueda en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A.; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 15 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con Identificador del certificado E78391793-R e Identificador del certificado emitido E78370217-S, por lo que esta contaba hasta el 01 de julio de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 30 de junio del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Representante Legal de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribe en el numeral 2. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN de estos considerandos.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Anexo soporte técnico de yacimientos.
- Comunicación de respuesta ANH al radicado 20225010810221 Id: 1254705.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 12 y dirección de correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 494 del 3 de junio de 2022.

El recurso de reposición contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados como se registra a continuación:

5. Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

Sobre los motivos de inconformidad afirma la Operadora que:

“Una vez analizada la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, se identifica que la determinación del área del yacimiento de la formación Monserrate del campo Dina Cretáceos no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. en la comunicación de respuesta a la solicitud de la ANH a través de la circular 07 de 2022, radicada el 20 de mayo de 2022 (ver anexo), la cual contiene la información más reciente del polígono y es distinta al mapa referenciado por la ANH en la Resolución 549.

Por lo anterior, la ANH tomó como referente la información entregada por Ecopetrol S.A en el año 2021, como parte de la información del Informe Técnico Anual (ITA-2020) radicado en la ANH con No. 20215110102342 Id 592554 del 14 de abril 2021 con los mapas: estructural, político y la combinación de los mismos que incluía los polígonos LKO correspondiente a los niveles inferiores conocidos de contactos de fluidos (-5.140 ft y -5.400 ft) de los reservorios Monserrate A y Monserrate B en el Campo Dina Cretáceos.”

Sin embargo, para el año 2022, acorde con la solicitud enviada por parte de la ANH en la Circular ANH 07 de febrero de 2022, para los mapas de los ITA 2021, ECOPETROL S.A. entregó, bajo el radicado

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

ANH 20224011037872 Id: 1260015 del 20 de mayo de 2022 el mismo mapa, pero en esa oportunidad se consideró LKO más profundo, el cual corresponde al reservorio Monserrate B (-5.400 ft), siendo un polígono más amplio y abarca el polígono del LKO (-5.140 ft) del reservorio Monserrate A, como se detalla en el Anexo de esta comunicación y se presenta en la Figura 2.

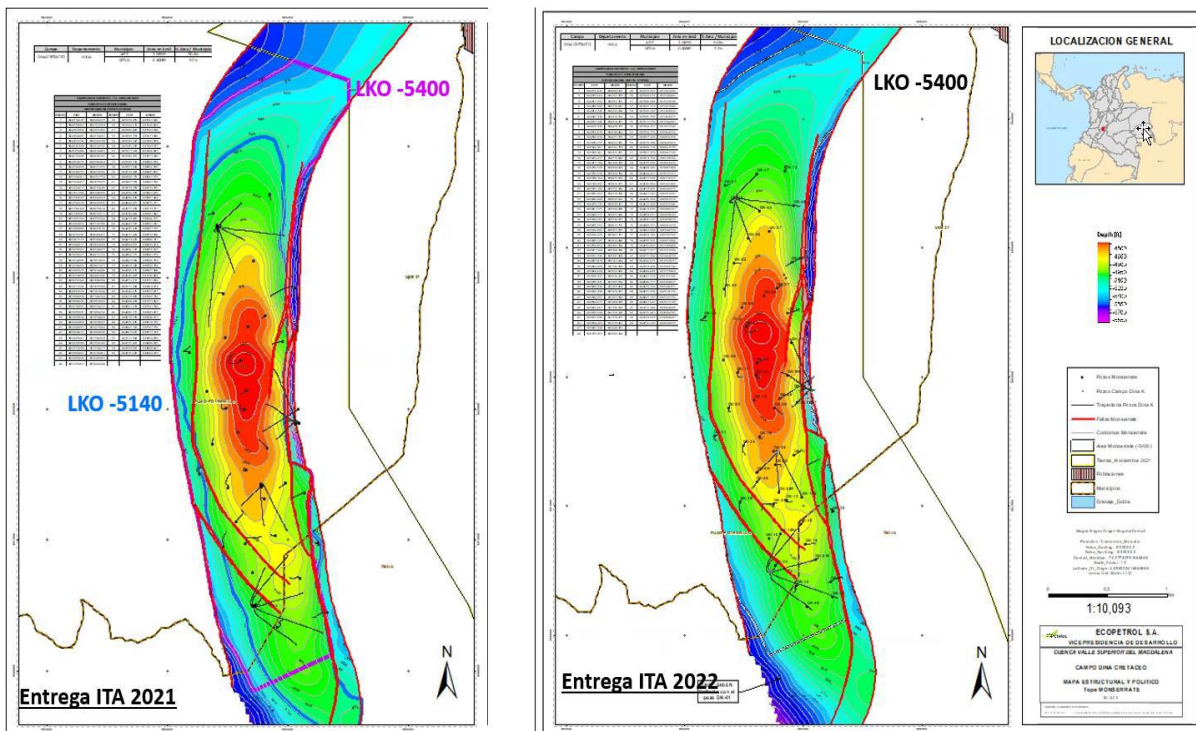


Figura 2. Mapas estructurales y políticos entregados por Ecopetrol como parte de los Informes técnicos Anuales de los años 2021 y 2022.

Al respecto, en el concepto técnico radicado No. 20225111199423 Id: 1324448 del 19 de septiembre de 2022, se consignó:

“(…) En relación con lo expuesto por la Operadora, se destaca que:

Según el Recurso de Reposición interpuesto por ECOPETROL S.A.: “(…) para el año 2022, acorde con la solicitud enviada por parte de la ANH en la Circular ANH 07 de febrero de 2022, para los mapas de los ITA 2021, ECOPETROL S.A. entregó, bajo el radicado ANH 20224011037872 Id: 1260015 del 20 de mayo de 2022 el mismo mapa, pero en esa oportunidad se consideró LKO más profundo, el cual corresponde al reservorio Monserrate B (-5.400 ft), siendo un polígono más amplio y abarca el polígono del LKO (-5.140 ft) del reservorio Monserrate A (…)”, ver figura 1

Al respecto es pertinente aclarar que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos sí utilizó en la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, la información espacial del mapa estructural que entregó la Operadora en el Informe Técnico Anual 2021 radicado No. 20225010653532 Id: 1197548 del 28 de febrero de 2022, para definir la ubicación del área del yacimiento de la Formación Monserrate. En efecto, la Operadora reportó dos LKO a -5.150 pies y -5.400 pies TVDss en el mismo informe; sin embargo, la delimitación del área del yacimiento se realizó con el LKO -5.140 pies TVDss, ya que no se encontró en el informe un soporte técnico para la definición de un LKO a -5.400 pies TVDss.

En cuanto a que Ecopetrol S.A. presentó información técnica a través del radicado No. 20224011037872 Id: 1260015 del 20 de mayo de 2022, que no fue considerada por la ANH para la delimitación del área del yacimiento de la Resolución 589 de 2022, se aclara que la Operadora no entregó información técnica en dicha comunicación, dado que en esta se limitó a solicitar se le otorgara plazo para entregar la información solicitada en la comunicación ANH No. 20225010810221 Id: 1257405 del 5 de mayo de 2022.

De otra parte, revisada la información aportada en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, radicado No. 20224011075372 Id: 1280952 del 30 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Hidrocarburos decretó Auto de Pruebas mediante comunicación radicada No. 20225011169253 Id: 1302437 del 05 de agosto de 2022, con el fin de obtener la información técnica necesaria que justificara la definición del área del yacimiento de la formación Monserrate con el LKO de -5.400’ TVDss reportado en el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

Evaluada la información técnica aportada en respuesta al Auto de Pruebas radicado No. 20225011227892 Id: 1305670 del 18 de agosto de 2022, se encuentra procedente la actualización del LKO del Campo Dina Cretáceos a -5.400 pies TVDss, dado que la evaluación petrofísica sugiere que existe un nivel más profundo de hidrocarburos (-5.400 pies TVDss) que el nivel que fue considerado para delimitar el área del yacimiento en la Resolución 549 de 2022 (-5.100 pies TVDss).

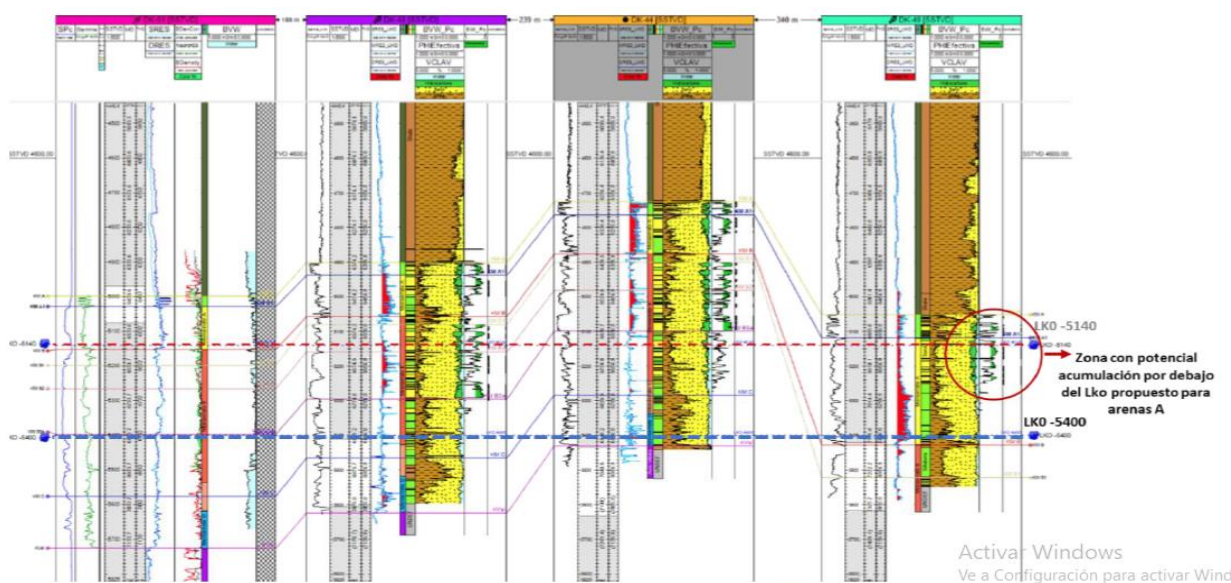


Figura 2. Corte estratigráfico y correlación, evidenciando que por debajo de la profundidad de -5140 pies TVDSS aún se tiene potencial de acumulación de hidrocarburos. Esto apoya la información presentada en el polígono de mayor extensión entregado por Ecopetrol como parte de los Informes técnicos Anuales del año 2022.

Con el nivel más bajo conocido de hidrocarburos del Campo Dina Cretáceos (-5.400 pies TVDss), la ANH realizó la delimitación del área del yacimiento de la Formación Monserrate con apego a las definiciones contenidas en el Decreto 1142 de 2021, destacando que la profundidad del nivel de hidrocarburos más bajo conocido y las fallas en el mapa estructural, son los criterios idóneos para definir el área del yacimiento, por lo que en aplicación rigurosa de la normatividad vigente, se determinó, desde lo estrictamente técnico, la extensión del yacimiento (sin distinción de contrato, acuerdos contractuales u Operador), objeto de la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, emitida de conformidad con lo establecido en el Decreto 1142 de 2021, en particular la definición de área del yacimiento contenida en el Artículo 3.1.1.1.2., así:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él”. Subrayas fuera del texto.

Así las cosas, con la delimitación de área del yacimiento realizada con la falla y con el nivel de hidrocarburos más bajo conocido de -5.400’ TVDss, es evidente que el yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceo, se extiende en dirección sur hacia el Campo Palogrande, el cual produce de la Formación Honda. Así mismo, se aclara que el “cierre del yacimiento contra el polígono del Campo Palogrande” planteado por la Operadora para delimitar el área del yacimiento hacia el sur, no es un criterio considerado en la definición de Área del Yacimiento de Hidrocarburos del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021; por lo tanto, dicho límite contractual no será considerado como límite del Yacimiento.

Adicionalmente, se aclara que no hay un yacimiento en producción compartido entre los Campos Dina Cretáceos y Palogrande; esto es, en estos campos actualmente no hay pozos que produzcan de las formaciones Monserrate y Honda en conjunto.

Con base en los criterios expuestos, para realizar la delimitación del área de yacimiento, la ANH determinó la ubicación en entidad territorial del Yacimiento de la Formación Monserrate (Ver Figuras 3 y 4), utilizando la información vectorial en formato Shape File de la carpeta “SHAPES”, suministrada por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011047422 Id: 1263085 del 1 de junio de 2022.

Cabe anotar que el Yacimiento de la formación Monserrate se define al norte con base en el mapa estructural remitido por la Operadora, el cual contiene información geológica solamente hasta el límite del Convenio de Explotación Pijao Potrerillo.

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo** contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

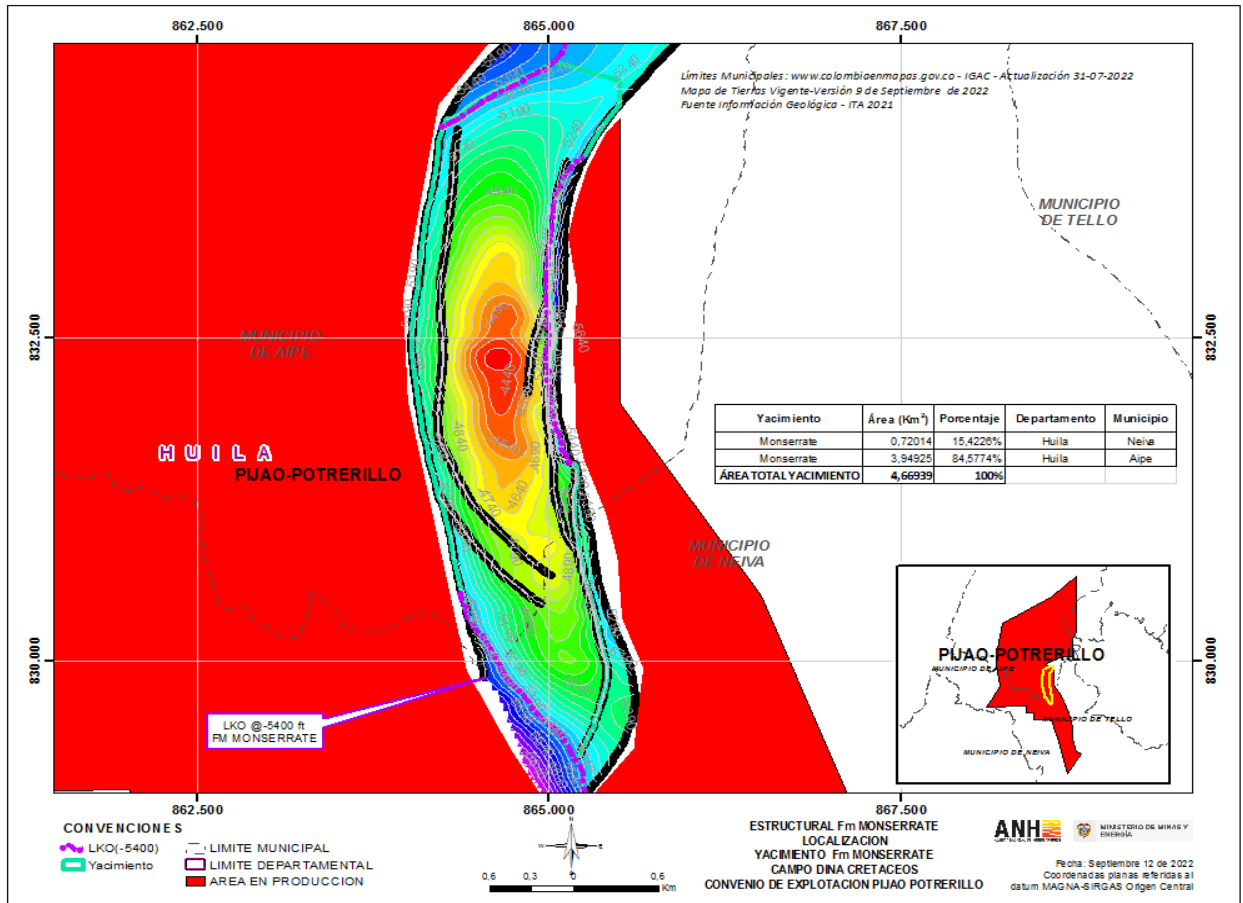


Figura 3 - Mapa estructural Formación Monserrate Campo Dina Cretáceos (Fuente. Geomatica – ANH, septiembre de 2022)

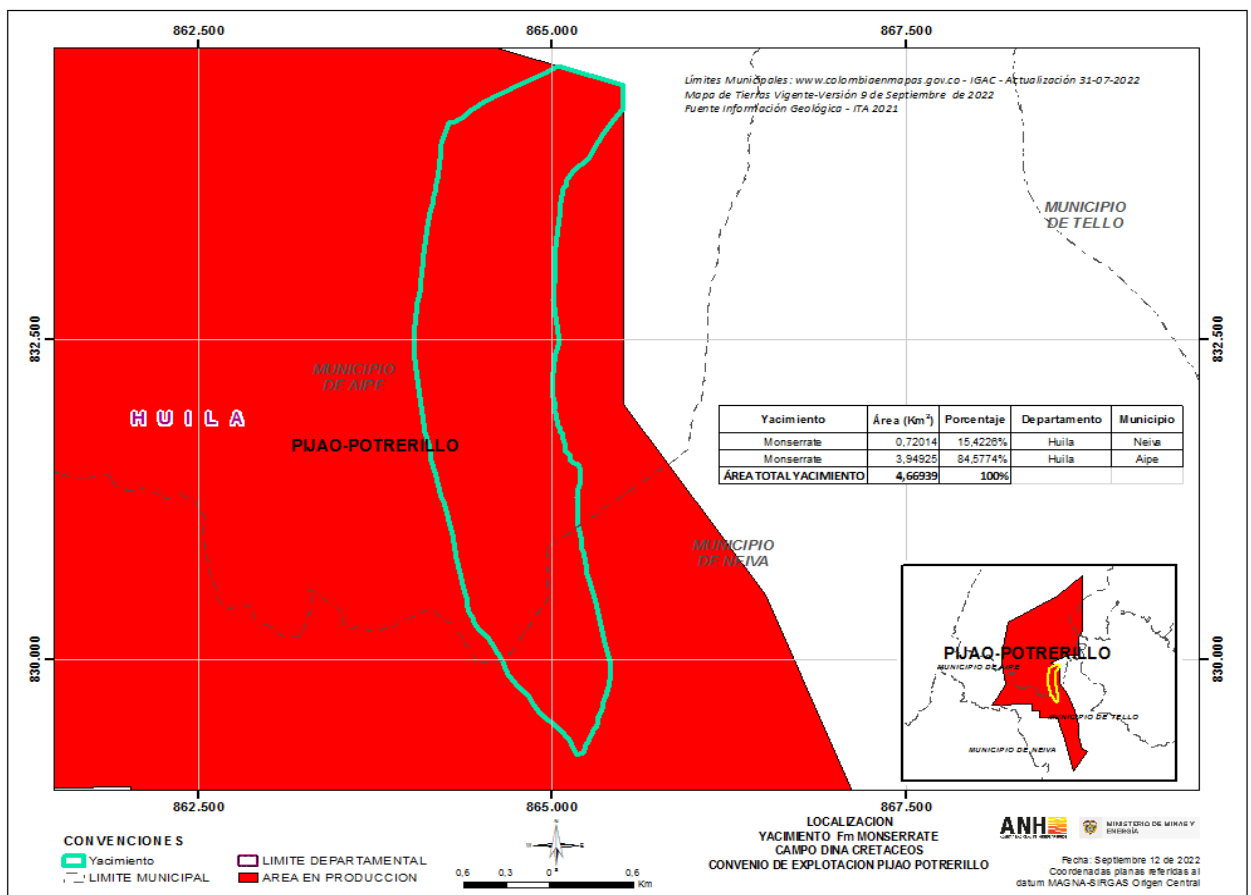


Figura 4 - Mapa de la distribución municipal para el Yacimiento Formación Monserrate (Fuente. Geomatica – ANH, septiembre de 2022)

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

El cálculo de los porcentajes de distribución de Yacimiento de la Formación Monserrate por Entidad Territorial realizado por la ANH (Tabla 1), es el resultado del cruce entre la información vectorial suministrada por la Operadora en la carpeta “SHAPES”, suministrada mediante la comunicación radicada No. 20224011047422 Id: 1263085 del 1 de junio de 2022 y la capa de municipios dispuesta por el IGAC, en el link: <https://www.colombiamapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>.

Adicionalmente, se evidenciaron diferencias con el Área del Yacimiento de la Formación Monserrate presentada por la Operadora en la información del documento “ANEXO SOPORTE TÉCNICO DE YACIMIENTOS”, adjunto a la respuesta del Auto de Pruebas, radicado No. 20225011227892 Id: 1305670 del 18 de agosto de 2022, en el que la Operadora establece que el límite sur del yacimiento de la Formación Monserrate es el “cierre del yacimiento contra el polígono del Campo Palogrande”, el cual, como se informó anteriormente, no es un criterio estipulado en la definición de Área del Yacimiento de Hidrocarburos del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021.

Para efectos de la determinación de la ubicación en entidad territorial del Yacimiento Monserrate, se tomará el cálculo realizado por la ANH, así:

| Yacimiento | Área (Km ²) | Porcentaje | Departamento | Municipio |
|------------------------------|-------------------------|-------------|--------------|-----------|
| Monserrate | 0,72014 | 15,4226% | Huila | Neiva |
| Monserrate | 3,94925 | 84,5774% | Huila | Aipe |
| Área Total Yacimiento | 4,66939 | 100% | | |

Tabla 1.- Valores de Área y Porcentaje del Yacimiento Fm Monserrate, calculados por la ANH a partir de la información vectorial suministrada Radicado 20225011227892 Id: 1305670”

6. Conclusión

El concepto técnico radicado No. 20225111199423 Id: 1324448 del 19 de septiembre de 2022, concluye:

“Evaluada la información suministrada en el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. contra la Resolución No. 549 del 13 de junio de 2022, radicado No. 20224011075372 Id: 1280952 del 30 de junio de 2022 y la información allegada mediante el radicado No. 20225011227892 Id: 1305670 del 18 de agosto de 2022, respuesta al Auto de Pruebas expedido por la ANH a través del radicado No. 20225011169253 Id: 1302437 del 05 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta la revisión de la información espacial del Yacimiento de la Formación Monserrate realizada por la ANH, se considera procedente:

- No delimitar el Yacimiento de la Formación Monserrate hacia el sur considerando el “cierre del yacimiento contra el polígono del Campo Palogrande” planteado por la Operadora, dado que un límite contractual no es un criterio considerado en la definición de Área del Yacimiento de Hidrocarburos del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021.”*
- Modificar el Área del Yacimiento de la Formación Monserrate considerando que el nivel más bajo conocido de hidrocarburos se ubica a -5.400 pies TVDss.*

6.1 Modificar el Considerando de la Resolución 549 del 13 de junio de 2022 así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceos, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiamapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, es común a las entidades territoriales de Aipe y Neiva en el departamento de Huila, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

| Yacimiento | Área (Km ²) | Porcentaje | Departamento | Municipio |
|----------------------|-------------------------|------------|--------------|-----------|
| Formación Monserrate | 0,72014 | 15,4226% | Huila | Neiva |
| Formación Monserrate | 3,94925 | 84,5774% | Huila | Aipe |
| | 4,66939 | 100% | | |

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

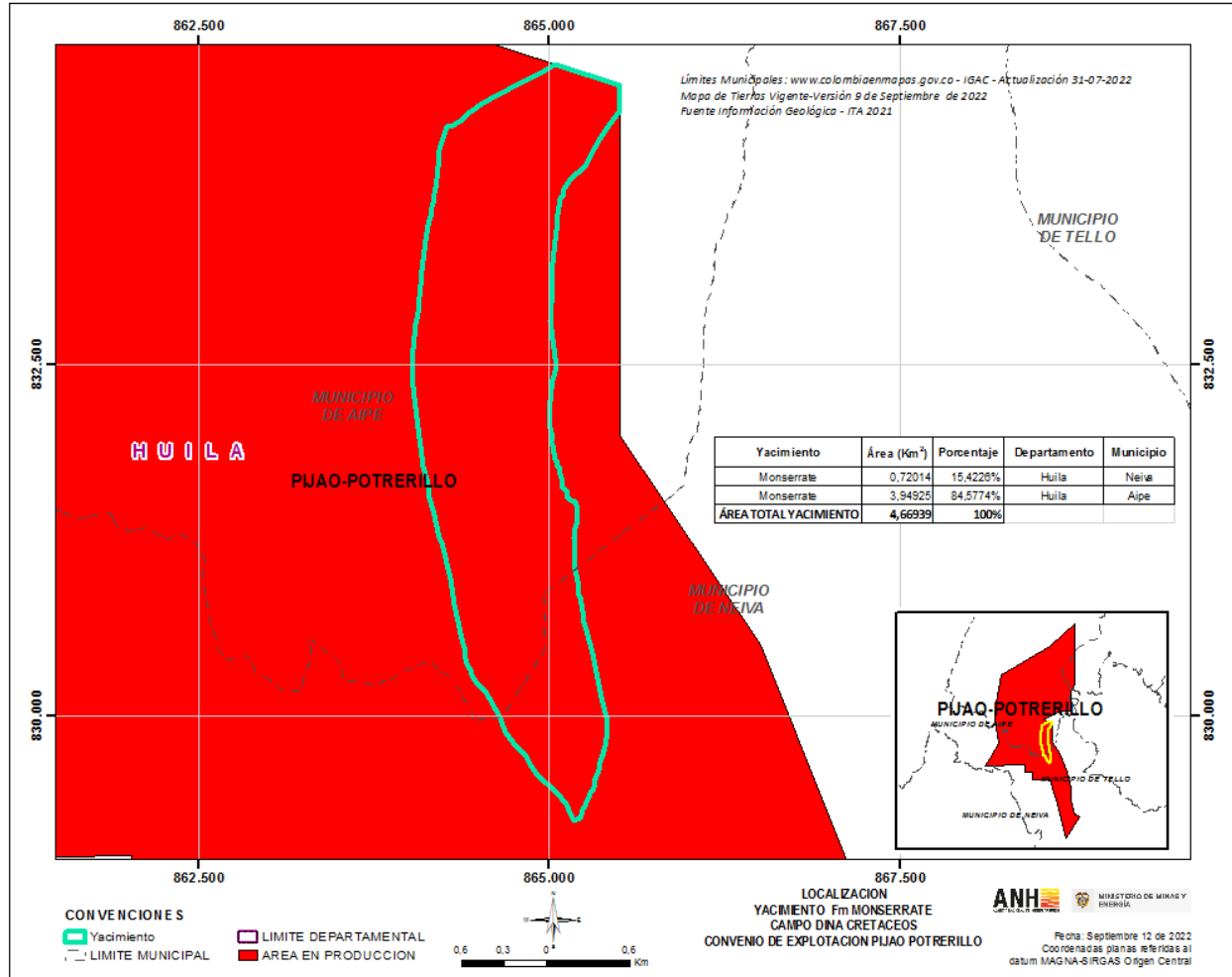


Figura 5. Localización Yacimiento Formación Monserrate – Campo Dina Cretáceos

Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (…)

Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (…) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limítrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceos (…) para las entidades territoriales de Aipe y Neiva, es la siguiente:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

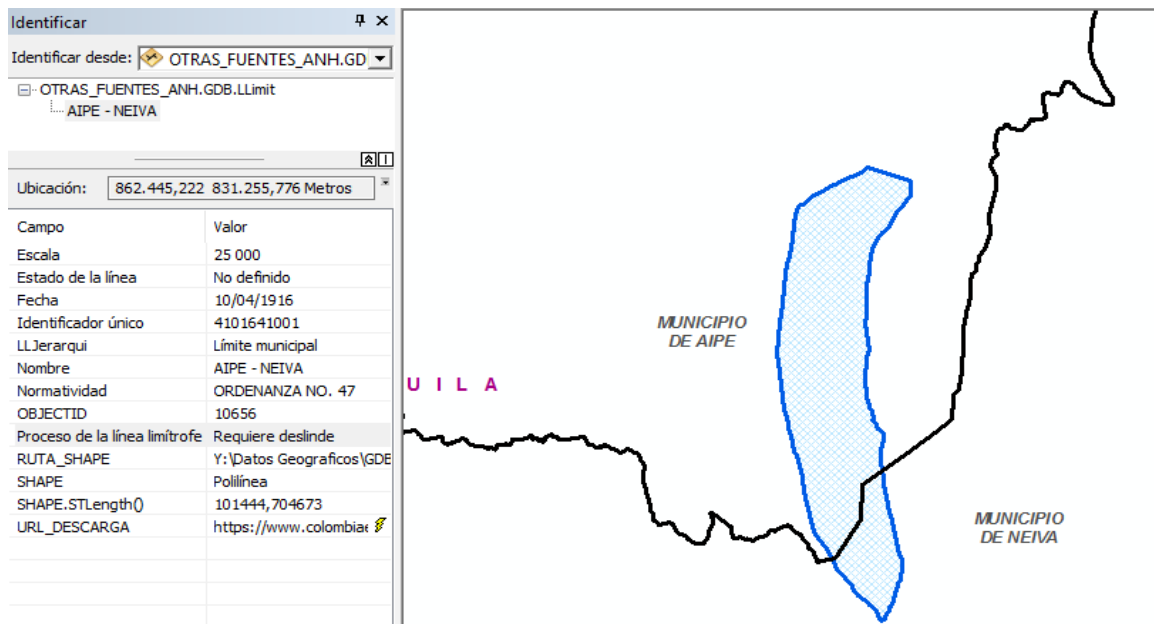


Figura 6. Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales de Aipe y Neiva
Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

6.2 Modificar el Artículo 1 de la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceos del Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución:

| Yacimiento | Área (Km ²) | Porcentaje | Departamento | Municipio |
|------------------------------|-------------------------|-------------|--------------|-----------|
| Formación Monserrate | 0,72014 | 15,4226% | Huila | Neiva |
| Formación Monserrate | 3,94925 | 84,5774% | Huila | Aipe |
| Área Total Yacimiento | 4,66939 | 100% | | |

(...)

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceos del Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución:

| Yacimiento | Área (Km ²) | Porcentaje | Departamento | Municipio |
|------------------------------|-------------------------|-------------|--------------|-----------|
| Formación Monserrate | 0,72014 | 15,4226% | Huila | Neiva |
| Formación Monserrate | 3,94925 | 84,5774% | Huila | Aipe |
| Área Total Yacimiento | 4,66939 | 100% | | |

Artículo 2. Modificar el considerando de la Resolución 549 del 13 de junio de 2022, el cual quedará así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceos, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, es común a las entidades territoriales de Aipe y Neiva en el departamento de Huila, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

| Yacimiento | Área (Km ²) | Porcentaje | Departamento | Municipio |
|----------------------|-------------------------|------------|--------------|-----------|
| Formación Monserrate | 0,72014 | 15,4226% | Huila | Neiva |
| Formación Monserrate | 3,94925 | 84,5774% | Huila | Aipe |
| | 4,66939 | 100% | | |

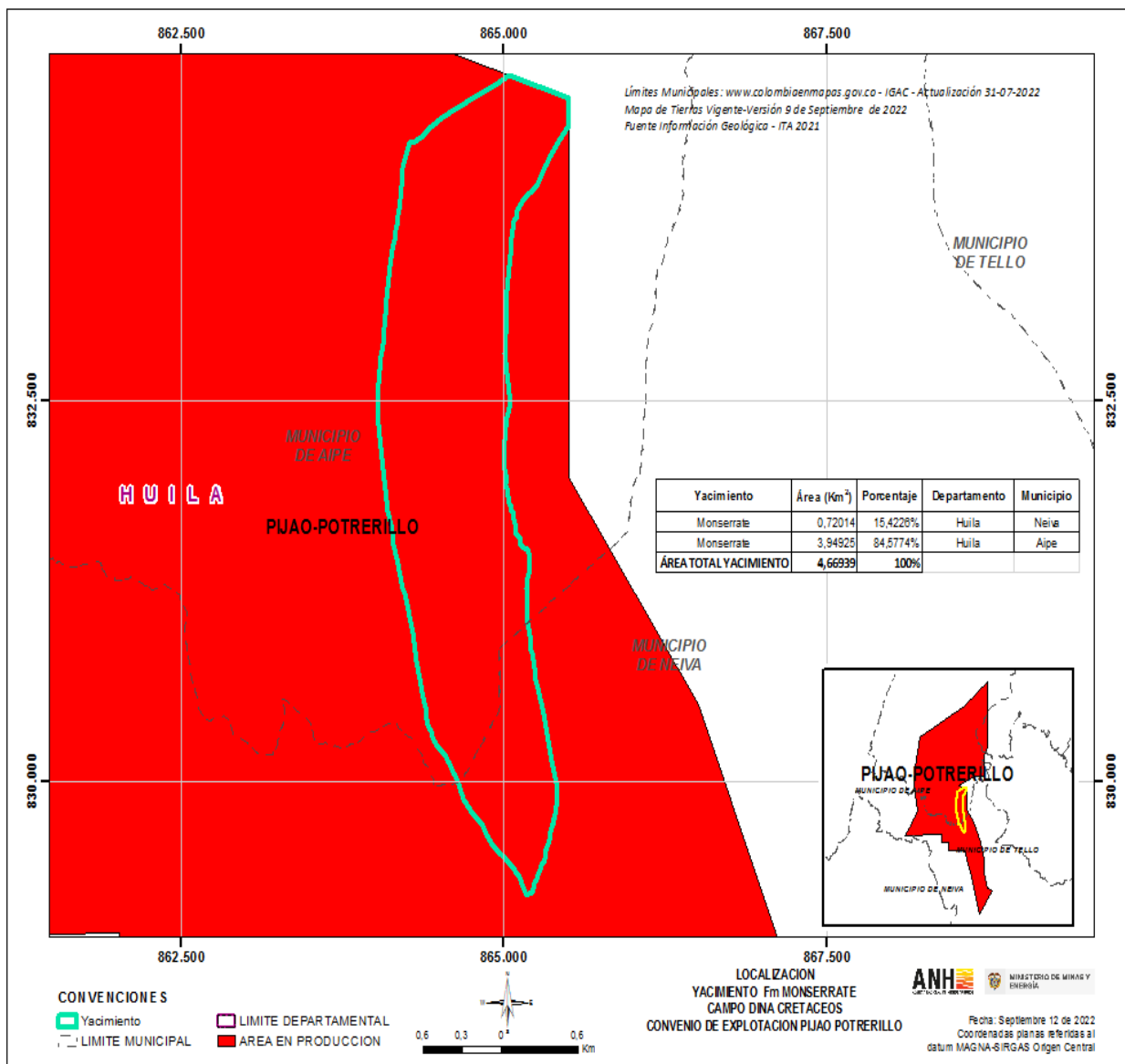


Figura 5. Localización Yacimiento Formación Monserrate – Campo Dina Cretáceos

Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (...)”

Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (...) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limítrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Monserrate del Campo Dina Cretáceos y del Campo Palogrande para las entidades territoriales de Aipe y Neiva, es la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1122 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Dina Cretáceos – Formación Monserrate – Convenio de Producción Unificado Pijao - Potrerillo** contra la Resolución 549 del 13 de junio de 2022”

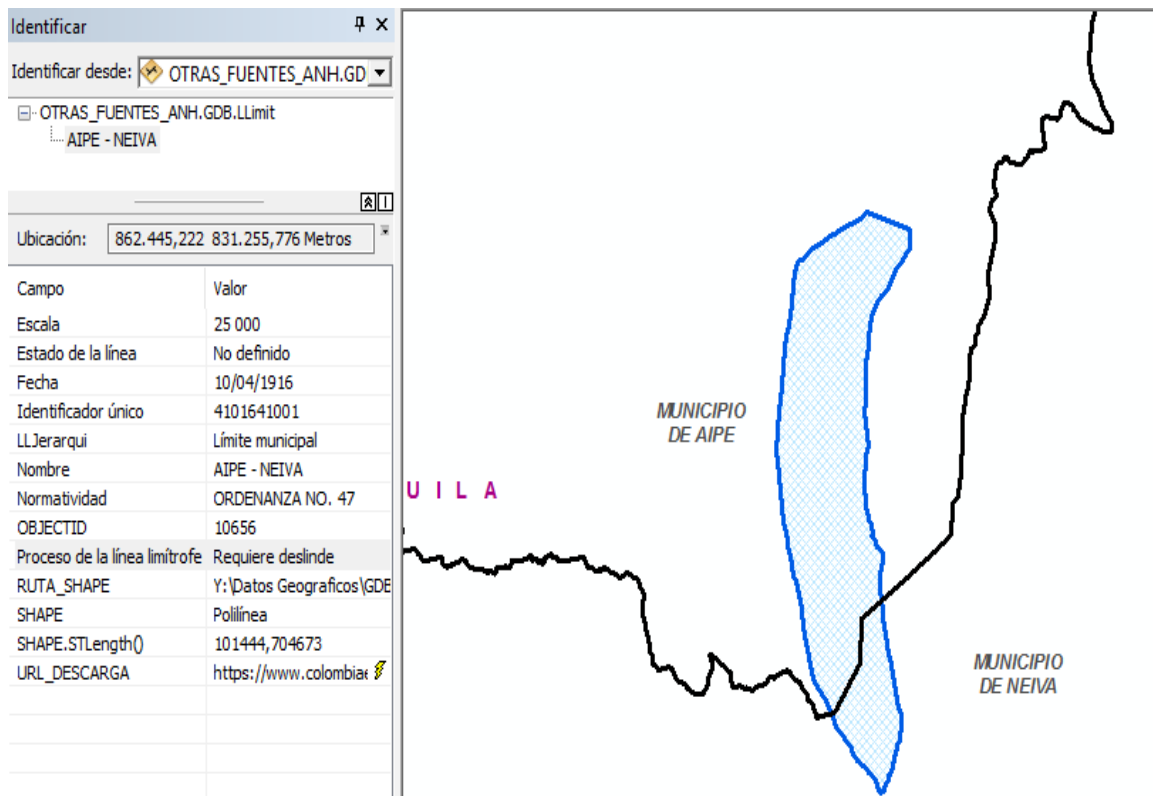


Figura 6. Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales de Aipe y Neiva

Fuente: <https://www.colombiainformatica.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

Artículo 3. Notificar la presente resolución a **ECOPETROL S.A.** al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces y a los alcaldes de los municipios de a los alcaldes de los municipios de Aipe (Huila) al correo electrónico: notificacionjudicial@aipe-huila.gov.co y Neiva (Huila) al correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 4. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 549 del 13 de junio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firma de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el (19) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente Gestión de la Información Técnica

Revisó: José Francisco Peñaloza González/Contratista/Componente Técnico

Proyectó: Luz María Celis Lotero/ Contratista / Componente Jurídico LMCL [19 sep. 2022 15:44 CDT]

Marco Javier Suárez Acevedo/Contratista/Componente Técnico

Omar Faidr Castañeda Puentes/Contratista/Componente Técnico